

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación	110013335013202100193
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	LUZ GILMA ROJAS MEDINA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
Asunto:	AUTO RESUELVE MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, en representación de la señora LUZ GILMA ROJAS MEDINA, interpone demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, pretendiendo que se libre mandamiento de pago en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, con radicación No. 110013335013201600271, por los siguientes conceptos:

“(…)

1. Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$12.364.405,16 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 28 de junio de 2017 proferida por el Juzgado trece administrativo circuito judicial de Bogotá, sección segunda, sección segunda (sic), en la parte resolutive dispuso que: *“(…) la entidad demandada hará los descuentos correspondientes a los aportes de pensión no efectuados (…), confirmado (sic) por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sección segunda – subsección “A”, mediante fallo del 1 de marzo de 2018.*
2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponda a pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4º de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 05 de julio de 1956 y 12 de marzo de 1986.
3. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 1 de marzo de 2018. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, *equivocadamente descontada.*

4. Se condene en costas a la parte demandada.

(...)"

2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

- Que con sentencia proferida por este despacho el 28 de junio de 2017, confirmada el 1º de marzo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", se ordenó reliquidar la pensión de la parte ejecutante teniendo en cuenta el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios como lo eran la bonificación por servicios y las primas de antigüedad y de vacaciones. Asimismo, se dispuso que la UGPP debería realizar los descuentos por aportes pensionales de los nuevos factores a incluir, durante todo el tiempo de servicios prestado.

- Que esas sentencias cobraron ejecutoria el 20 de marzo de 2018.

- Que con Resolución RDP 33810 del 16 de agosto de 2018, la UGPP dio cumplimiento a lo ordenado en las citadas sentencias reliquidando la pensión de la ejecutante en una cuantía de \$79.901, a partir del 13 de marzo de 1986. Además, en su artículo 7º, ordenó descontar de las mesadas atrasadas por concepto de aportes pensionales por los nuevos factores incluidos, la suma de \$13.366.260, para lo cual, por una parte, aplicó una fórmula arbitraria, y por otra, se subrogó un derecho a efectuar tales descuentos "(...) sin que los jueces de instancia lo hubiesen decidido taxativamente en sus fallos (...)".¹

- Que con petición del 28 de febrero de 2019 se solicitó la modificación de la Resolución RDP 33810 del 16 de agosto de 2018, en cuanto a los descuentos por aportes de los nuevos factores incluidos en la reliquidación pensional.

- Que mediante Resolución RDP 011678 del 8 de abril de 2019, la entidad demandada contestó el anterior derecho de petición explicando matemáticamente la procedencia del monto descontado "(...) aunque dicho calculo (sic) no es claro, ni aceptable (...)".²

¹ Párrafo 2º, página 5 del libelo de la demanda.

² Párrafo 4º, *ídem*.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia que objeto de cobro forzado, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. Del título ejecutivo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 297, relaciona los documentos que pueden ser considerados como título ejecutivo, así:

“(…)

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(...)” – Subrayas y Negrilla fuera de texto-.

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

En el presente asunto, es pertinente mencionar que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

Asimismo, cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del estatuto procesal civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., establece las condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

“(…)

ARTÍCULO 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294

(...)”-Negrillas fuera de texto-

Conforme a la norma anterior, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

- a). *Que emanen del deudor o de su causante.*
- b). *Que constituyan plena prueba contra él.*

c). *Que sean expresas, claras y exigibles.*

Así, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema, la Corte Constitucional, en Sentencia T-283 de 2013³, analizó las exigencias formales y sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

“(…)

*De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.*

*Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos** y **(ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme**⁴.*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

*Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.*

***En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible.** En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.*

(…)”-Negrillas y subraya fuera de texto-

³ Corte Constitucional, sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012⁵, presentada la demanda, y acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva, como título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento, reúnen las anteriores exigencias.

En el caso bajo estudio, con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

- Copias de las sentencias del 28 de junio de 2017 y del 1º de marzo de 2018, proferidas por este despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente.

- Constancia de notificación y ejecutoria de las anteriores sentencia donde consta que quedaron en firme el 20 de marzo de 2018

- Copia de Resolución RDP 033810 del 16 de agosto de 2018, mediante la cual la UGPP reliquidó la pensión de jubilación post mortem de la señora LUZ GILMA ROJAS MEDINA en cumplimiento de los aludidos fallos proferidos por este juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y dispuso descontar del retroactivo resultante en favor de aquella, la suma de \$13.366.260, correspondiente a los nuevos factores incluidos en esa reliquidación.

- Copia de la Resolución RDP 011678 del 8 de abril de 2019, con la cual la UGPP negó la solicitud de aclaración impetrada contra la Resolución RDP 033810 del 16 de agosto de 2018.

⁵ **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

- Copia de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), donde constan los emolumentos devengados al servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transporte por el señor DELFÍN BERNAL ZAMBRANO, causante de la prestación pensional reconocida a la señora, LUZ GILMA ROJAS MEDINA, del 5 de julio de 1955 al 12 de marzo de 1986, detallando sobre cuales se habían efectuado aportes a pensión y sobre cuales no.

Dentro del anterior contexto, se puede observar que, en primera instancia, con sentencia calendada el 28 de junio de 2017, esta dependencia judicial condenó a la UGPP, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la pensión de jubilación post mortem de la señora LUZ GILMA ROJAS MEDINA, teniendo en cuenta el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio por el causante de dicha prestación, el señor DELFÍN BERNAL ZAMBRANO, como lo eran la prima de antigüedad, la bonificación por servicios y la prima de vacaciones. Asimismo, se ordenó a esa entidad realizar los descuentos correspondientes por los nuevos factores incluidos, durante todo el tiempo de servicio prestado, aclarando que los mismos procederían únicamente sobre los factores frente a los que, previamente, no se hubiesen realizado dichos descuentos.

También se probó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", con fallo del 1º de marzo de 2018, modificó la anterior sentencia en el sentido de indicar que en la reliquidación de la pensión de la señora ROJAS MEDINA solo debían incluirse la bonificación por servicios y la prima de vacaciones, pues la prima de antigüedad ya había sido tomada en cuenta para liquidar aquella prestación. En los demás aspectos, incluidos los descuentos en pensión por los nuevos factores incluidos, confirmó el fallo de primera instancia. Como ya se anotó, estas sentencias quedaron en firme el 20 de marzo de 2018.

También se tiene que la UGPP, a través de la Resolución RDP 033810 del 16 de agosto de 2018, reliquidó la mesada pensional de la señora ROJAS MEDINA en cuantía de \$79.901, a partir del 13 de marzo de 1986, pero con efectividad desde el 18 de diciembre de 2010 por prescripción trienal.

Se encuentra demostrado, además, que con la citada Resolución RDP 033810 del 16 de agosto de 2018 la UGPP ordenó descontar del retroactivo pensional resultante de la reliquidación de la ejecutante, la suma de \$13.366.260, por concepto de aportes pensionales para los nuevos factores incluidos sobre los cuales no se habían realizado deducciones.

Se halla acreditado que posteriormente, mediante la Resolución RDP 011678 del 8 de abril de 2019, con la cual la UGPP negó la solicitud de aclaración de la Resolución RDP 033810 del 16 de agosto de 2018 formulada por el apoderado de la parte ejecutante, aquella entidad indicó que el monto de los descuentos pensionales se había determinado teniendo en cuenta la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, “(...) multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado (...)”⁶.

De acuerdo con lo anterior, el despacho puede evidenciar que en el presente caso la UGPP, al momento de ordenar el cumplimiento de las sentencias objeto de recaudo, dispuso descontar del retroactivo pensional de la ejecutante la suma de \$13.366.260 por concepto de aportes pensionales por los nuevos factores incluidos. Sin embargo, se advierte que para calcular dicha suma la entidad ejecutada se apartó de lo dispuesto en las aludidas sentencias, ya que aplicó una “metodología actuarial” suministrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual tiene en cuenta parámetros como la diferencia entre la mesada “hipotética”, la mesada reconocida y la edad de la persona pensionada, pasando por alto que en los referidos fallos se dispuso que tales deducciones se debían realizar por todo el tiempo de prestación de servicios, pero únicamente sobre los nuevos factores en los que otrora no se hubiesen realizado descuentos, y en la proporción que le correspondiese como trabajador, es decir, un porcentaje del 25% cuya base porcentual debía ser del 5%, pues el causante de la pensión que le fue transmitida a la ejecutante, mortis causa, laboró en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte del 5 de julio de 1955 al 12 de marzo de 1986, es decir, antes de que la Ley 100 de 1993 entrara en vigor.

En ese orden de ideas, resulta claro que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la ejecutada.

Así las cosas, el despacho observa que la preliquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en la cual se estableció que los descuentos por los nuevos factores que le correspondía asumir ascendía a \$1.001.854,84, se

⁶ Párrafo final, página de la la Resolución RDP 011678 del 8 de abril de 2019.

encuentra ajustada a derecho, toda vez que tuvo en cuenta: (i) los porcentajes legalmente establecidos para esos descuentos; (ii) la proporción que le correspondía asumir al trabajador; (iii) todo el tiempo de servicios prestado por el señor DELFÍN BERNAL ZAMBRANO en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte; y (iv) los montos que, efectivamente, devengó el causante de la prestación por concepto de esos nuevos factores incluidos en su reliquidación pensional.

*Por lo tanto, se establece que la suma que debía tomar la UGPP para efectos de ordenar los descuentos por los nuevos factores incluidos en la reliquidación de la pensión de la señora ROJAS MEDINA asciende a \$1.001.854,84, y no a \$13.366.260, como se dispuso en la Resolución RDP 033810 del 16 de agosto de 2018. De allí que, en efecto, exista una diferencia de **\$12.364.405** en favor de la ejecutante, la cual corresponde al mayor valor que fue deducido de su retroactivo pensional por parte de la entidad ejecutada.*

*Por consiguiente, se concluye que la UGPP le adeuda a la señora LUZ GILMA ROJAS MEDINA, por concepto de capital insoluto, la suma de **\$12.364.405**.*

Ahora, frente a los intereses moratorios reclamados, se debe recordar que el inciso quinto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 prevé que “(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”. Es decir, que si el beneficiario de una sentencia no presenta la solicitud de cumplimiento dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la misma, los intereses solo podrán ser reclamados a partir de la fecha en que radique dicha solicitud.

En el presente caso se tiene que las sentencias objeto de recaudo quedaron ejecutoriadas el 20 de marzo de 2018, y que la parte ejecutante en ningún momento solicitó su cumplimiento sino que la entidad ejecutada emitió de oficio la Resolución RDP 033810 del 16 de agosto de 2018, tal como lo informó al despacho el apoderado del ejecutante, en virtud del requerimiento efectuado el 28 de octubre de 2021. Por consiguiente, resulta claro que en el presente asunto no hay lugar a librar mandamiento por los intereses solicitados, pues los mismos cesaron transcurridos tres los tres meses de la referida ejecutoria, sin que luego de ello se solicitara el cumplimiento de las providencias objeto de recaudo para lograr su reactivación.

*En consecuencia, se libraré mandamiento de pago acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de la Ley 1564 de 2012, por la suma líquida de dinero que se considera legal de **\$12.364.405** por concepto de capital insoluto resultante de la diferencia entre lo deducido por concepto de nuevos factores incluidos y lo que se debía descontar, de conformidad con lo reseñado en precedencia.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **LUZ GILMA ROJAS MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 41.720.716, y contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** -, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$12.364.405)**, por concepto de capital insoluto resultante de la diferencia entre lo deducido por concepto de nuevos factores incluidos y lo que se debía descontar, derivado de las sentencias proferidas por esta dependencia judicial y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 110013335013201600271.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada al acreedor o a través de consignación a este juzgado, **dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.**

TERCERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado, de conformidad con los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, vía correo electrónico por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes de las siguientes entidades:

5.1 Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - y/o a quien se haya delegado para tal efecto.

5.2. Agente del Ministerio Público, Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos (yltorres@procuraduria.gov.co), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.

5.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. 004 de fecha 07/2/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria, 110013335013202100193

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f9575a245312f78a52e6528ce22d65852cd265245530d62673a889ae93acf1**

Documento generado en 04/02/2022 06:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>